

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanara de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Diputación Provincial

Contaduría.—Negociado 4.º

En los sorteos celebrados en el día de hoy en el Palacio provincial para amortización de Obligaciones provinciales, han resultado premiados los números siguientes:

28.º sorteo de 50 Obligaciones provinciales números 1 al 6.000

5.296	4.679	5.066	3.135	1.610
655	4.754	5.384	3.824	1.303
2.614	4.081	4.190	2.709	5.275
2.254	5.670	4.410	4.129	2.714
305	886	1.800	3.861	5.674
2.246	1.839	5.865	3.578	1.261
5.986	5.212	4.722	3.646	2.128
741	2.445	2.051	767	4.635
5.801	2.357	150	3.780	4.626
4.206	3.962	4.620	1.306	4.723

8.º sorteo de 8 Obligaciones provinciales números 6.001 al 7.040

6.761	6.292	6.933	6.697
6.041	6.333	6.481	6.030

4.º sorteo de 19 Obligaciones provinciales números 7.041 al 9.300

7.062	8.803	9.002	8.555	9.058
8.239	8.423	7.343	7.170	7.518
7.065	8.133	7.832	8.183	8.800
8.161	7.086	8.686	8.612	

Los tenedores de las láminas premiadas pueden presentarlas en esta Contaduría dentro del mes actual, bajo factura y con el correspondiente endoso a la Diputación, para autorizar su pago después de examinadas y comprobadas.

Al mismo tiempo, aviso a los poseedores de cupones de estas Obligaciones, pertenecientes al vencimiento de 1.º de

Enero próximo, que pueden presentarlos también bajo factura en las mismas dependencias é igual plazo para autorizar su pago previo reconocimiento.

Madrid 16 de Diciembre de 1901.—El Gobernador, A. Barroso.

341.—113.

Ayuntamientos

MADRID

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar a pública subasta el suministro, durante el año de 1902, de los artículos necesarios para la alimentación del ganado destinado al servicio del Excelentísimo Ayuntamiento, bajo los tipos siguientes:

	Ptas.	Cts.
Cada kilogramo de paja de cebada pelaza.....	0	09
Idem hectólitro de cebada (del país).....	12	50
Idem id. de avena.....	12	50
Idem id. de salvado fino (mo-yue'o).....	9	00
Idem kilogramo de harina de cebada.....	0	30

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 471'46 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 942'92 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 20 de Enero de 1902, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó en quien al efecto delegue y con las formalidades del art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría (Negociado 8.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Los licitadores que así lo prefieran podrán presentar sus proposiciones cerradas, durante los diez días que precedan

al de la subasta, en la oficina del Registro general del Excmo. Ayuntamiento, donde se conservarán en un buzón especial existente en dicha oficina, previa diligencia del registro, hasta el día de la celebración de aquélla, y serán abiertos al propio tiempo y en igual forma que los presentados á la Mesa por los licitadores en el acto del remate.

Las reclamaciones que puedan deducirse contra la celebración de esta subasta deberán presentarse en los diez primeros días siguientes á la fecha del presente anuncio en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento; entendiéndose que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna y seguirá sus trámites el expediente objeto de dicha subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Diciembre de 1901.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: "Proposición para optar á la subasta de...")

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de los artículos necesarios para la alimentación del ganado destinado al servicio del Excmo. Ayuntamiento, durante el año de 1902, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en el día... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos ó con la baja de (tanto por ciento en letra) en los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente.)

341.—115.

Secretaría.—Negociado 6.º

En cumplimiento de lo dispuesto por la vigente ley Municipal, el presupuesto ordinario del Ensanche para el próximo año de 1902, aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento y Junta municipal, queda expuesto al público en el Negociado 6.º de esta Secretaría, durante el plazo de ocho días, á contar de la fecha del presente anuncio, para que puedan

presentarse las reclamaciones que se crean oportunas.

Madrid 18 de Diciembre de 1901.—El Secretario general, Francisco Ruano.

341.—114.

El Escorial

D. Gregorio Mújica, Alcalde constitucional de esta villa de El Escorial.

Hago saber: Que con aprobación de la Junta municipal de asociados y conforme á lo dispuesto en el art. 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se arrienda en pública subasta el arbitrio de derechos de degüello y Casa-matadero público, por todo el año próximo de 1902, cuyo remate tendrá lugar en el Salón de actos públicos de esta Casa Consistorial el día 29 del mes actual, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 400 pesetas á que asciende el ingreso consignado en el presupuesto para dicho ejercicio.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro Concejal y de la del Secretario de la Corporación, y las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación, bajo el pliego de condiciones y tarifa que se acompaña al expediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio; y se advierte que, para tomar parte en la subasta precisa acompañar resguardo del depósito previo del 5 por 100 del tipo señalado.

El pago de la cantidad en que sea adjudicado el remate se efectuará por trimestres anticipados, del 1.º al 5 del primer mes de cada uno.

Si en dicha subasta no hubiere rematante, se celebrará una segunda á los ocho días con iguales condiciones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

El Escorial 16 de Diciembre de 1901.—Gregorio Mújica.

Modelo de proposición

D..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones para el arriendo de los derechos de degüello y Casa-matadero público de esta localidad, para el año

de 1902, las acepta y ofrece por el remate la cantidad de... pesetas y... céntimos.

Acompaña á esta proposición el resguardo del depósito previo de 20 pesetas equivalente al 5 por 100 del tipo de subasta.

(Fecha y firma del proponente).

340.—98.

Valdemaqueda

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para el año de 1902, de diez á cuatro de su tarde, el padrón de cédulas personales, para oír reclamaciones, por término de quince días, pasados los cuales no se admitirán.

Valdemaqueda 12 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Mauricio Cabrero.

340.—101.

Sancionado por el Ayuntamiento y Junta el presupuesto ordinario para 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por espacio de quince días; transcurrido el mismo no serán admitidas.

Valdemaqueda 13 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Mauricio Cabrero.

340.—102.

Terminada la matrícula industrial de este término, se encuentra expuesta al público por espacio de quince días, correspondiente al año natural de 1902, de diez á cuatro de su tarde, en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hábiles.

Valdemaqueda 13 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Mauricio Cabrero.

340.—103.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, los repartimientos de la contribución rústica y urbana del término para 1902, de diez á cuatro de su tarde, para que formulen las reclamaciones que estimen convenientes.

Valdemaqueda 13 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Mauricio Cabrero.

340.—104.

Valdemoro

El día 28 del actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la tercera subasta para el arriendo del arbitrio sobre puestos públicos de venta en esta villa, bajo el tipo de 1.050 pesetas y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría hasta el acto de la subasta.

Valdemoro 16 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Enrique Fernández.

341.—118.

Valdemorillo

Se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones:

Los apéndices al amillaramiento de territorial y urbana.

Los repartos de la contribución de la misma riqueza.

El padrón de cédulas personales y matrícula industrial.

Valdemorillo 10 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Nicolás Ordeza.

340.—100.

Villa del Prado

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año de 1902, queda expuesto el mismo al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Villa del Prado 16 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Adrián Sampedro.

341.—117.

Villarejo de Salvanés

Desconociéndose el actual paradero de los padres y de los mozos que se expresan á continuación, nacidos los últimos en esta villa y que deben ser incluidos en el alistamiento de esta población para el reemplazo del Ejército en el año 1902, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 40 de la Ley, por el presente se les cita, llama y emplaza para que comparezcan en esta Alcaldía el día 26 de Enero próximo, á las diez de la mañana, en que tendrá lugar la rectificación del alistamiento, pues de no comparecer ni acreditar se hallan incluidos en el alistamiento de otro pueblo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Juan Antonio Ozollo Garteiz, hijo de Francisco y Aniceta, nació en 8 de Febrero de 1882; Antonio López Lorient, de Rufino y Juana, nació en 10 de Mayo de 1882; Angel Rosario Zayas Aguilera, de Emilio é Isidra, nació en 1.º de Octubre de 1882; Mariano José Navarro Fernández de la Hoz Pérez, de José y Juana, nació en 10 de Diciembre de 1882.

Villarejo de Salvanés 14 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Anselmo Brea.

340.—99.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Enrique Uzquiano Leonard, segundo Teniente del regimiento infantería Ceriñola, número 42, y Juez instructor.

Por la presente primera y única requisitoria se llama á Aniceto Lucas Gómez para que comparezca en este Juzgado, que tiene su domicilio en el cuarto de banderas de este regimiento, que se aloja en el cuartel de la Montaña, en los diez días siguientes al en que se publique esta requisitoria, á fin de evacuar en él un interrogatorio.

Dado en Madrid á 11 de Diciembre de 1901.—V.º B.º—El segundo Teniente Juez instructor, Enrique Uzquiano—El Sargento Secretario, Simón Soria.

340.—109.

Juzgados de primera instancia

LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Perfecto Fernández López, de treinta años de edad, soltero, panadero, natural de Rivadeo (Lugo), que vivió en la calle del Oso, número 12, piso segundo, número 13, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que estarequisitoria se inserte en la *Gaceta de*

Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado cuyas señas personales, así como su actual paradero se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular.

Madrid 17 de Diciembre de 1901.—Luis Rubio.—El Escribano, Licenciado Manuel Cobo Canalejas.

340.—105.

PALACIO

En los autos que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte y Escribanía del que refrenda, promovidos por el Procurador D. Luis Montiel en nombre de doña Amparo Moreno y Martínez, con el Ministerio fiscal y las personas que se creyesen interesadas por la rectificación de la inscripción de defunción de doña María de la presentación Gertrudis Moreno y Martínez, sobre cuyo hecho versaba el litigio, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á veintiséis de Noviembre de mil novecientos uno. El Sr. D. Tomás Minguéz y Ranz, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, habiendo visto los presentes autos seguidos en juicio ordinario de mayor cuantía á instancia de doña Amparo Moreno y Martínez, de treinta años de edad, soltera, propietaria y de esta vecindad, defendida por el Letrado D. Luis de Aldecoa y representada por el Procurador D. Luis Montiel, con el Ministerio fiscal y contra las personas que se crean perjudicadas ó pueda interesarles la rectificación de una inscripción de defunción de la madre de la demandante doña María Presentación Gertrudis Moreno y Martínez, sobre cuyo hecho versa el litigio.

Fallo: Que debo mandar y mando rectificar la inscripción hecha en el Registro civil del Juzgado municipal de este distrito, con fecha veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y dos, al folio ciento noventa y nueve vuelto del libro ochenta y uno de defunciones, con el nombre de doña Gertrudis Martínez Moreno, haciendo constar en ella en la forma que determina la Ley que la finada se llamaba doña María de la Presentación Gertrudis Josefa Moreno y Martínez, hija legítima de D. José María Moreno, natural de Sevilla, y de doña Manuela Martínez, natural de Andújar, que falleció en estado de soltera, dejando una hija natural llamada doña María del Amparo Moreno y Martínez, expidiéndose para que tenga efecto lo acordado, luego que sea firme la presente, el oportuno testimonio, y mediante á estar constituidas en rebeldía las personas á quienes pudiera interesar esta resolución, notifíqueseles conforme á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y tres de la misma Ley, fijándo-

se para ello edictos en el sitio público de costumbre de este Juzgado é insertándolos en el *Diario Oficial de Avisos y Boletín* de esta provincia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Minguéz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Tomás Minguéz y Ranz, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fe. Madrid veintiséis de Noviembre de mil novecientos uno.—Ante mí, Fernando Beltrán y Aguado.

Y para que tenga lugar la inserción del presente edicto en el BOLETÍN de esta provincia, pongo éste, que, con el Visto Bueno de Su Señoría, le firmo en Madrid á dos de Diciembre de mil novecientos uno.—V.º B.º—El Sr. Juez, Tomás Minguéz.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado.

P.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por robo en la fonda del Tiro de Pichón de la Casa de Campo, se cita á Victor Rodríguez García, que es hijo de Baldomero, y que habitaba con éste en la ronda de Segovia, núm 7, piso segundo, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 15 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 12 de Diciembre de 1901.—V.º B.º—Minguéz.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado.

340.—88.

D. Tomás Minguéz y Ranz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Mellado Fernández, natural de Cádiz, hijo de Diego é Ildelfonsa, bautizado en la parroquia de San Antonio, de diez y nueve años, soltero, jornalero que tuvo su domicilio en la calle de Fuenarral, número 30, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia sumarial; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado. Madrid 16 de Diciembre de 1901.—To-

más Mínguez.—El Escribano, Licenciado Juan Infante.

340.—89.

UNIVERSIDAD

D. Rafael Planelles, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Zacarías Bernal de la Paz, de diez y nueve años, hijo de Pedro y de Balbina, natural de Ayllón (Segovia), sin oficio ni domicilio, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle indagatoria en causa que se le sigue por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los efectos expresados.

Madrid á 12 de Diciembre de 1901.—Rafael Planelles.—Por el Escribano Sr. Moreno, Fermín Suárez y Jiménez.

340.—86.

ALCALA DE HENARES

D. Blas de Mesa y Mesa, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Feliciano Campillos Gajón, de veintidós años de edad, hijo de Genaro y Gabriela, soltero, panadero, natural de Cadrete, partido y provincia de Zaragoza, vecino que ha sido de dicho Zaragoza, y habitante en el barrio de San Juan de Moranifar, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado con el fin de ingresar en la Cárcel á cumplir la pena que le ha sido impuesta en la causa seguida contra el mismo por estafa; bajo apercibimiento de que, si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión con seguridades á la Cárcel de este partido del repetido rematado Feliciano Campillos, caso de ser habido.

Dada en Alcalá de Henares á 17 de Diciembre de 1901.—Blas de Mesa.—El Actuario, Licenciado Regino Villalvilla.

341.—119.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel García y García, que dijo vivir en la calle del Oso, número 4, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á

responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.290 que pende en este Juzgado por lesiones al mismo; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 19 de Noviembre de 1901.—V.º B.º—Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacá

325.—496.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Justo Alvarez Ataner para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.754 que pende en este Juzgado por daños; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 28 de Noviembre de 1901.—V.º B.º—Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacá.

335.—903.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Rodríguez Serrano, que vive calle de García Paredes, número 8, bajo y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 824 que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 18 de Noviembre de 1901.—V.º B.º—Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacá.

325.—470.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza al penado Alfredo Martínez Laborel, que dijo vivir en la calle del Salitre, núm. 86, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.466 que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 5 de Diciembre de 1901.—V.º B.º—Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacá.

335.—899.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á los lesionados Rogelio Fernández y González, que dijo vivir en la calle de la Aduana, 40, taberna, y César Carretero y García en la Carrera de San Francisco, 6, principal, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que les resultan en el juicio de faltas número 1.413 que pende en este Juzgado por lesiones; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 7 de Diciembre de 1901.—V.º B.º—Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacá.

335.—904.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Andrés Mariano Cuesta, que dijo vivir calle de Mira el Río Baja, número 8, segundo derecha, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.235 que pende en este Juzgado por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 19 de Noviembre de 1901.—V.º B.º—Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacá.

325.—476.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Eduardo Criado, que dijo ser cobrador del tranvía del Este y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.243 que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 19 de Noviembre de 1901.—V.º B.º—Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacá.

325.—475.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza al penado Antonio Pérez Juste, que dijo vivir en la calle de Zaragoza, número 28, tercero derecha, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.398 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 5 de Diciembre de 1901.—V.º B.º—Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacá.

335.—892.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza al penado Eduardo Rodríguez Cabanzón, que dijo vivir en la calle de Faencarral, núm. 151, piso segundo inferior, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 867 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 5 de Diciembre de 1901.—V.º B.º—Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacá.

335.—900.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Dominica Rincón Cuesta, que dijo vivir en la calle de Méjico, número 21, bajo, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que la resultan en el juicio de faltas número 1.009 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibida que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 19 de Noviembre de 1901.—V.º B.º—Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacá

325.—471.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza al penado Alejo Fernández Montejano, que dijo vivir en la calle de Murcia, número 9, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.333 que pende en este Juzgado por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 5 de Diciembre de 1901.—V.º B.º—Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacá.

335.—891.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á la penada Antonia Rodríguez y Rodríguez, que dijo vivir en la travesía del Horno de la Mata, 3, principal derecha, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que la resultan en el juicio de faltas número 1.457 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibida que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 5 de Diciembre de 1901.—V.º B.º—Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacá.

335.—902.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Mateo Alonso y Alonso, que dijo vivir en la calle de Claudio Coello, número 13, bajo, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.306 que pende en este Juzgado por escándalo; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 19 de Noviembre de 1901.—V.º B.º—Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacá.

325.—476.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buena-

vista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á los penados Emilio López Conde, que dijo vivir en la calle de Pelayo, núm. 33, tercero derecha, y Angel Arranzen la travesía del Horno de la Mata, núms. 7 y 9, bajo, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que les resultan en el juicio de faltas núm. 754 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 7 de Diciembre de 1901. = V.º B.º = Ricardo Maya. = El Secretario, Licenciado Mario Sarratac6.
335.—888.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza al penado Enrique González Rúa, que dijo vivir en la calle del Cardenal Cisneros, 37, cochera, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 397 que pende en este Juzgado por daños; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Diciembre de 1901. = V.º B.º = Ricardo Maya. = El Secretario, Licenciado Mario Sarratac6.
338.—23.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Andrés Berlangero Maroto, que dijo vivir en la calle de Jorge Juan, 91, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.554 que pende en este Juzgado por jugar á los prohibidos; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Diciembre de 1901. = V.º B.º = Ricardo Maya. = El Secretario, Licenciado Mario Sarratac6.
338.—26.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Ribalta Ruiz, que dijo vivir en la calle del Molino de Viento, núm. 13, piso segundo, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.092 que pende en dicho Juzgado por desobediencia; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Diciembre de 1901. = V.º B.º = Ricardo Maya. = El Secretario, Licenciado Mario Sarratac6.
338.—28.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se

oita, llama y emplaza al penado José Visedo Soler, que dijo vivir en la calle de Méjico, núm. 7, principal izquierda, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.010 que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 7 de Diciembre de 1901. = V.º B.º = Ricardo Maya. = El Secretario, Licenciado Mario Sarratac6.
335.—890.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza al penado Nicolás Rabal Ruiz, que dijo vivir en la calle de Silva, núm. 8, piso segundo, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 26 que pende en este Juzgado por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 5 de Diciembre de 1901. = V.º B.º = Ricardo Maya. = El Secretario, Licenciado Mario Sarratac6.
335.—893.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza al lesionado Trinidad García y García, que dijo vivir en la calle de Pelayo, 12, principal izquierda, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.281 que pende en este Juzgado por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 5 de Diciembre de 1901. = V.º B.º = Ricardo Maya. = El Secretario, Licenciado Mario Sarratac6.
335.—898.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á la penada Manuela Merino Sanz, que dijo vivir en la calle de Luciente, número 5, piso segundo, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.289 que pende en este Juzgado por lesiones; apercibida que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 7 de Diciembre de 1901. = V.º B.º = Ricardo Maya. = El Secretario, Licenciado Mario Sarratac6.
335.—885.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Rodrigo Cuervo Arango para que en término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan

en el juicio de faltas número 1.118 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 5 de Diciembre de 1901. = V.º B.º = Ricardo Maya. = El Secretario, Licenciado Mario Sarratac6.
335.—895.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á la penada Consuelo Moreno García, que dijo vivir en la calle de Pelayo, número 10, piso tercero, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.424 que pende en este Juzgado por daños; apercibida que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 10 de Diciembre de 1901. = V.º B.º = Ricardo Maya. = El Secretario, Licenciado Mario Sarratac6.
339.—31.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á la penada Pascuala Vidal Fernández, que dijo vivir en la calle de la

Fuente del Berro, núm. 15, bajo, número 10, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.407 que pende en este Juzgado por lesiones; apercibida que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 7 de Diciembre de 1901. = V.º B.º = Ricardo Maya. = El Secretario, Licenciado Mario Sarratac6.
335.—889.

CHAMARTIN DE LA ROSA

D. Isidoro Albarrán Nogueira, Juez municipal de esta villa de Chamartín de la Rosa.

Por el presente edicto se cita á José María Nogueira, de diez y nueve años de edad, que tuvo su último domicilio en Madrid, calle Ancha de San Bernardo, número 73, vaquería, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, calle de Tetuán, núm. 6, principal, á ser reconocido por el Médico de las lesiones que le fueron causadas la noche del día 6 de Noviembre último; apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Chamartín de la Rosa á 2 de Diciembre de 1901. = Isidoro Albarrán. = El Secretario, Vicente Fernández.
334.—826.

Agencia ejecutiva de la Zona de Getafe

D. Máximo Garrote López, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año de 1898 á 1899, se sacan á pública segunda subasta los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NÚMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACIÓN Pesetas C6nt6.
226 241	D. Román Benito Quir6s (San Martín de la Vega).—Parte de una fanega en una tierra al sitio del Peralejo: linda toda ella al N. con D. Julián Santisteban, al S. con D. José Barrios, al E. con doña Luisa de Gaviria y al O. con dicho Barrios.....	93 34
241	D. Lázaro Cuéllar (Ciempozuelos).—Tierra entre el camino de las Salinas y la carretera, de una fanega, 10 celemines y 25 estadales: linda al N. con Lorenzo Alguacil, S. Victoriano Moral, E. Mariano Vallejo y el camino de las Salinas y O. la carretera.....	186 67
251	D. Alejo Elías (Madrid).—Mitad de una tierra en Cabeza del Aguila, de haber esta mitad seis fanegas, 11 celemines y 27 estadales: linda toda ella al N. y O. con D. Francisco Meler y otros, al S. con D. Pablo Gómez y E. cerros baldíos.....	361 34
298	Otra en Cabeza de Serranos, de tres fanegas, cinco celemines y 28 estadales: linda al N. con D. Pablo Gómez, al S. con D. Vicente Linares, E. con D. Emilio Cánovas y O. con finca de esta procedencia.....	326 67
299	D. Federico Martín (Madrid).—Tierra entre el camino de los Corralejos y el de Esquivias: linda al N. con doña Luisa de Gaviria, S. dueño y otros, E. camino de los Corralejos y O. cerros baldíos, de 12 fanegas, ocho celemines y 33 estadales.	1.134 67
364	Doña Dolores Marín (Madrid).—Tierra en el Espartal, de 11 fanegas, siete celemines y 24 estadales: linda N., S. y O. con cerros baldíos y E. herederos de Delgado y baldíos; la divide la vereda de San Ant6n.....	648
	D. Evaristo Vallejo (Alcázar).—Tierra en el camino de San Martín, de una fanega, ocho celemines y 20 estadales: linda al N. con D. Javier de Lara, S. con dicho camino, al E. con D. Manuel Lino López y al O. con Benito García.....	160

La subasta se efectuará en la Casa-Ayuntamiento de esta localidad el día 31 de Diciembre de 1901, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893. Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Valdemoro á 28 de Noviembre de 1901. = El Agente ejecutivo, Máximo Garrote.

749.—331

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO al núm. 305, correspondiente al Sábado 21 de Diciembre de 1901

Comisión Provincial

Sesión de 16 de Diciembre de 1901

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ

Señores que asistieron:

Boccherini.—Cárdenas.—Combrano.—Cuenca.—Darán.—Fernández Arribas.—Mediano.—Raboso.

Abierta la sesión á las nueve en punto, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido se dió cuenta del expediente general de la elección de Concejales efectuada en el distrito de Palacio, así como de las protestas presentadas contra la capacidad del Concejal electo por el mismo, D. José Sánchez Anido, dándose lectura al dictamen del Negociado, que propone solución fundamentada en la siguiente forma:

Considerando que no se justifica en forma alguna la protesta formulada contra la capacidad del Sr. Sánchez Anido, pues el único documento con este propósito aducido por el Sr. Listrán demuestra, al contrario de lo que pretende el recurrente, la residencia habitual del electo hace más de seis años.

Considerando que su completa capacidad para ejercer el cargo de Concejal queda probada desde el momento en que acompaña un título de Abogado y recibos de contribución territorial.

Considerando que, por si alguna duda cupiese respecto á la contribución que debe satisfacer, la desvanecería el hecho acreditado por la póliza de compra de papel de la Deuda, que se acompaña, ya que éste tributa desde el pasado año.

Considerando que, además de estar demostrada la residencia habitual de más de seis años en Madrid por la certificación presentada por el recurrente y por la que el Sr. Sánchez Anido acompaña, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de esta corte, se comprueba de modo que no deja lugar á duda por la otorgada por el Secretario del Colegio de Abogados, en la que hace constar que se incorporó al mismo en 10 de Marzo de 1898, y que continuó ejerciendo la profesión durante tres años consecutivos como Abogado de pobres, hecho que exige, como naturalmente se comprende, la residencia habitual.

Considerando que, á mayor abundamiento, se comprueba este hecho por el contrato de inquilinato y demás documentos que obran unidos al expediente.

Considerando que, conforme el artículo 40 de la ley Municipal, para ser elector se requiere ser vecino con casa abierta y llevar dos años de residencia fija en el término municipal, pagando alguna cuota de contribución con un año de anterioridad á la formación de las listas electorales, y, conforme al mismo, los mayores de edad que, llevando dos años de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial, y con arreglo al 41, son elegibles los electores que llevan cuatro años de residencia fija en el término municipal y paguen alguna cuota de contribución, acreditando por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica.

Considerando que como consecuencia concurren en el Sr. Sánchez Anido las circunstancias exigidas por la ley para desempeñar el cargo de Concejal.

Considerando que, aunque no se expresa en las certificaciones que acompaña de una manera terminante y concreta el carácter de vecino del señor Sánchez Anido, ésta es evidente no sólo por las consideraciones expuestas sino porque adquiere tal condición por el sólo hecho de residir habitualmente dos años en un término municipal, conforme á los artículos 12 y 15 de la ley Municipal.

Considerando que no se ha presentado protesta alguna contra la validez de la elección ó la proclamación de un Concejal por este distrito.

En vista de los razonamientos expuestos, que sirven de base á los anteriores considerandos, y en virtud de lo que disponen las disposiciones legales vigentes, se acordó por unanimidad desestimar la reclamación formulada por D. Enrique Listrán contra la capacidad del Concejal electo D. José Sánchez Anido y declarar bien hecha la proclamación de la Junta de escrutinio y capacitado al referido Sr. Sánchez Anido para ejercer el cargo de Concejal.

Se dió cuenta del expediente general de elecciones del distrito de la Universidad y de las reclamaciones formuladas contra la validez total de la elección y contra la capacidad de los proclamados D. Natalio Rivas y don Justo Morayta, y oído el dictamen del Negociado en el que se propone la validez de aquélla, y que se declare incapacitado al primero y capacitado al segundo para el ejercicio del cargo de Concejal, la Comisión acordó se requiriera á dicho Sr. Rivas para que exhibiese los recibos de contribución que

acrediten se encuentra dentro de las condiciones exigidas por la ley para el desempeño del cargo para que fué electo.

Acto seguido se dió cuenta del expediente general de la elección del distrito del Centro y de las reclamaciones y protestas formuladas contra la misma, dándose lectura del informe del Negociado en el que se propone se declare la nulidad de las Secciones 8.ª y 12, y en el caso de que no se estimase, que por el número de Secciones protestadas, por la calidad de las protestas y por la indebida presidencia de las Mesas, debiera acordarse la nulidad total de la elección, y que por consecuencia fuesen proclamados los Sres. Gálvez Holguín, Alvarez y Marqués de Cubas, cuyo informe se fundamenta en la siguiente forma:

Considerando que no aparece justificación alguna del hecho alegado por el Sr. Cao de haber aparecido en la Sección 3.ª 15 papeletas más de las correspondientes al número de votantes, pues si bien es cierto que el recurrente ha manifestado que existe por este hecho causa instruida ante el Juzgado de instrucción del Centro y que solicitó se pidiera por esta Comisión testimonio de los particulares obrantes en la causa, esta prueba ha sido denegada y por consiguiente se carece de datos para apreciar la exactitud del hecho denunciado por el señor Cao.

Considerando que las protestas formuladas por los Sres. Alvarez y Martín, ante la Junta de escrutinio, respecto á las Secciones 2.ª, 4.ª y 7.ª no han sido reproducidas dentro del plazo que marca el art. 4.º del Real decreto de adaptación ni sobre ellos se ha intentado siquiera prueba alguna.

Considerando que por lo que respecta á la protesta formulada contra la Sección 5.ª, si bien es cierto que la certificación presentada por el señor Gálvez y suscrita por cuatro de los ocho Interventores, de que debió componerse la Mesa, Sres. García Alarcón, Bello, Moraloda y Rubio, resulta distinta radicalmente la votación atribuida á cada uno de los candidatos y por este sólo hecho puede darse lugar á fundada sospecha de falsedad, por lo que deberá pasarse el tanto de culpa á los Tribunales, no es suficiente por sí sola aislada y sin otro dato ni prueba que la corrobore para desvirtuar las actas oficialmente remitidas.

Considerando que, por lo que respecta á la Sección 8.ª, basta la simple lectura de los votos en ella computados á cada uno de los candidatos y del

número de electores que tomaron parte en la votación para llevar al ánimo del que desapasionadamente la estudie no ya sólo fundada sospecha sino quizá convencimiento pleno de su falsedad, pues es verdaderamente extraordinario, dada la escasa animación del Cuerpo electoral, que se compute á algunos candidatos 190 á 200 votos y que aparezcan tomando parte en la elección más de 300 votantes.

Considerando que esta sospecha se robustece y sobre todo constituye una infracción terminante de la ley el hecho de no dejar entrar al Notario en el Colegio electoral, según se expresa terminantemente en el acta que á requerimiento del Sr. Gálvez, entre otros, se levantó en aquel mismo momento, sobre cuyo extremo no puede ofrecerse duda alguna, así que sea admisible la excusa alegada en la contra-protesta conforme á las reglas de sana crítica, porque el hecho de entrar el guardia núm. 211 á preguntar al Presidente de la Mesa si podía penetrar en el Colegio el Notario, el mismo de estar todavía allí dicho guardia, el de la hora en que el requerimiento tuvo lugar, que hace materialmente imposible el pensar que hubieran podido terminarse todas las operaciones de firma de actas y certificaciones, recuento de votos y papeletas, etc. etc., cerrada la votación una hora antes de dicho requerimiento, todo ello demuestra que se trataba de buscar un pretexto para impedir al Notario la entrada en el Colegio electoral.

Considerando que á mayor abundamiento existe la declaración de don Rafael Ginard de la Rosa y de don Francisco Luis López Vázquez, según los que al terminar el escrutinio y antes de hacer el recuento de votos y de extenderse las certificaciones de su resultado el Presidente ordenó á los guardias desalojaren el local, incluso á los candidatos, por virtud de cuya orden tuvo que abandonarlo uno y otro y que el resultado del escrutinio fué radicalmente distinto del consignado en las actas oficiales, según se expresa anteriormente.

Considerando que contribuye más y más á afirmar el convencimiento de la falsedad de la elección que en esta Sección se supone verificada la declaración hecha por los Sres. Bolán Irujo, Mados, Bravo y Díaz (folios 2.500 y 2.501), en la que manifiestan haber confesado el Interventor Sr. Martín, que firma el acta tachada de falsa, que efectivamente se alteró de una manera notable el resultado del escrutinio y que el verdadero fué el indicado por los

Sres. Ginard de la Rosa y López Vázquez, no habiendo presentado los candidatos proclamados la carta que dicen acompañan, en la que el Sr. Martín desmienta la confesión que se le supone.

Considerando que sobre estos hechos instruye causa criminal, por el delito de falsedad electoral, el Juzgado del Centro, al que se han remitido, á petición suya, las actas y lista de votantes de esta sección.

Considerando que las pruebas aportadas, aunque algunas de ellas con el carácter de testimoniales, son suficientes para formar el convencimiento moral de la falsedad de esta acta, y en la imposibilidad absoluta de apreciar cuál fué el verdadero resultado del escrutinio, no cabe otro recurso que anularla, sin computar á ninguno de los candidatos los votos que en ella se supone obtuvieron, pues, dada la forma en que las operaciones electorales se verifican y la índole de estos actos, sería absurdo exigir una prueba plena, como la que cabría hacer en otro procedimiento, y tiene que ser suficiente la que sirva para formar, racionalmente pensando, juicio en conciencia de lo verdaderamente ocurrido, pues la Comisión provincial, al resolver los expedientes electorales, debe obrar conforme á la convicción por ella adquirida, como verdadero jurado, á semejanza de lo que hace el Congreso en las actas á su conocimiento sometidas, aparte de que hay elementos más que sobrados para considerar como plena la prueba indiciaria que en todos los Tribunales se admite.

Considerando que la lista de votantes está sólo firmada por el Presidente y un Interventor, y no por todos los que componen la Mesa de esta Sección 8.ª, no apareciendo tampoco firma y rubricada en sus hojas, según previene el art. 50 de la ley Electoral, en relación con el 31 del Real decreto de adaptación vigente de 5 de Noviembre de 1890.

Considerando que, por lo que respecta á la Sección 12, si que es evidente é indiscutible su falsedad, puesto que, á más de concurrir la misma circunstancia del extraordinario número de votos computados á algunos candidatos y de existir una certificación suscrita por dos Interventores, que contradice el resultado de las actas oficialmente remitidas, existe un documento fehaciente, cual es la lista de votantes que obra á los folios 2503 á 2505 del expediente, sellada y visada por el Congreso, firmada por el Presidente de la Mesa, D. Juan P. María, y por todos los Interventores, menos dos, en la que aparece tomaron parte en la votación 110 electores, número que concuerda con la certificación indicada.

Considerando que el valor probatorio de este documento es incontestable y ante la contradicción que existe entre él y las actas oficiales no puede atinarse cuál sea el verdadero, por más que, lógicamente pensando, tanto por las condiciones en que se redactó cuanto por el número de votos que aparece y la falta de firmas de tres Interventores en las actas oficiales quizá no aparece clara ni mucho menos la legitimidad de éstas.

Considerando que, por consiguiente, y aun cuando no se acepten los datos que se deducen de los documentos por el recurrente presentados es absolutamente preciso, ya que al menos contrarrestan en su fuerza probatoria las actas oficiales, anular el escrutinio de esta Sección y los votos en ella compu-

tados á todos los candidatos, pues de otra suerte se haría absolutamente imposible una lucha electoral si cualquiera que fuera el resultado del escrutinio y las actas y certificaciones libradas hubieran de merecer fe absoluta y sin admitirse prueba en contrario las llamadas oficiales, por más que tiene este carácter también la lista de votantes presentada, y sepudiese rehacer posteriormente con absoluta imparcialidad.

Considerando que la lista de votantes que sirvió de base al cómputo no se halla rubricada en todas sus hojas como terminantemente preceptúa el artículo 50 de la ley Electoral y reproduce el 31 del Real decreto de adaptación.

Considerando que, con arreglo á las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1879, 20 de Abril de 1883 y otras muchas que sería prolijo enumerar debe anularse la votación cuando por los hechos ocurridos no quepa apreciarla como expresión de la voluntad del Cuerpo electoral.

Considerando que este criterio de anular las actas en que existiendo elementos probatorios que racionalmente pensando contrarrestase la fuerza de las oficiales ha sido el adoptado por la Comisión provincial en multitud de acuerdos en casos análogos, tales como son lo decidido con motivo de las protestas formuladas el año 1899 en los distritos del Congreso, Universidad y Palacio, acuerdos que merecieron la sanción del Ministerio de la Gobernación.

Considerando que este criterio unánimemente aceptado no ha sido contradicho jamás, pues aun en los casos en que se ha desestimado las protestas ha sido al estar justificadas porque aun anulando la Sección á que se referían no se alteraba el resultado general de la elección.

Considerando que sin perjuicio de la alzada que en su caso cabe ante el Ministerio á la Comisión competente decidir con amplísimas facultades las reclamaciones y protestas formuladas contra la validez de la elección y declarar por consecuencia de la resolución que adopte quién debe ser el proclamado Concejal, descontadas las Secciones cuya nulidad se resuelva, según puede comprobarse, no sólo por los hechos recientes enumerados en el considerando anterior, sino por otros muchos, entre los que puede citarse acuerdos adoptados con motivo de la proclamación de los Sres. Limiñana y Fernández de la Vega y por las Reales órdenes, entre otras las de 10 de Noviembre de 1880 y 16 de Diciembre de 1883, sin que exista precepto alguno que coarte ni limite las atribuciones de la Comisión provincial en esta materia.

Considerando que no estando marcado en la ley procedimiento alguno según el que, después de resultar las protestas por la Comisión, tenga que volver el expediente á la Junta de escrutinio, procedimiento cuyo absurdo salta á la vista, es obvio que presupone amplias facultades en la Comisión para proclamar al que con arreglo á lo resuelto en las protestas quede con mayoría de votos, ya que queda esto limitado á una sencilla operación aritmética.

Considerando que sería inexplicable que anulada una Sección ó se computase los votos en ella supuestos ó se dejase sin proclamar al que resulte con mayoría, pues á más de sancionarse el abuso que se pretendía co-

regir ó se daría validez á lo declarado falso ó se dejaría incompleta la representación del distrito en que tal cosa ocurriese á raíz de una elección general, puesto que no podría procederse á la parcial al no existir la tercera parte de vacantes de los que constituyen el total del Ayuntamiento, según terminantemente previene la ley Municipal en su art. 46.

Considerando que anuladas las Secciones 8.ª y 12 queda con mayoría de votos el Sr. Gálvez Holguín, resultando electos en tal caso en los tres primeros lugares dicho señor, en unión de los Sres. Caba y Alvarez.

Puesto á discusión el anterior dictamen, el Sr. Mediano manifestó su conformidad con la nulidad de las Secciones 8.ª y 12 por entender que eran las únicas en que estaban demostradas las protestas y en las que éstas tenían carácter de gravedad, no debiendo acordarse la nulidad total de la elección por la razón indicada y porque en tal caso se dejaría huérfano de representación á un distrito al constituirse el Ayuntamiento.

El Sr. Boccherini se mostró conforme con lo manifestado por el Sr. Mediano, agregando que la Comisión debió inspirar sus acuerdos en sentimientos de justicia fundamentando sus fallos y procediendo con absoluta imparcialidad.

El Sr. Cembrano dijo que, á su juicio había motivos más que suficientes para fundamentar la nulidad, pero que le había hecho reflexionar lo manifestado por el Sr. Mediano de que quedaría huérfano de representación un distrito, por lo que proponía se declarase la validez de la elección en lo que respecta á los Sres. Caba y Alvarez, anulando sólo el tercer lugar de conformidad con lo que se hace en casos análogos en el Congreso y toda vez que aquellos dos señores resultaron indiscutiblemente proclamados.

El Sr. Boccherini se opuso á esta pretensión fundado en que la Comisión podía anular Secciones, pero no votos, á determinados candidatos, declarando la validez de los que en ella se computa á otros.

El Sr. Cembrano y el Sr. Mediano rectificaron brevemente, manifestando aquél que al no aceptarse su proposición votaría la nulidad total, y éste que los mismos votos que servían en una Sección para los candidatos propuestos debían tener eficacia en cuanto á los restantes.

El Sr. Arribas dijo que votaría la nulidad por las razones expuestas por el Sr. Cembrano, toda vez que el distrito no quedaba huérfano de representación, pues tenía los dos Concejales del bienio anterior.

En el mismo sentido explicaron su voto los Sres. Raboso y Cuenca.

El Sr. Cárdenas se mostró conforme con lo manifestado por el Sr. Boccherini y en el mismo sentido explicó su voto el Sr. Durán conforme á la nulidad de las Secciones 8.ª y 12.

Sometido el asunto á votación, se acordó por cinco votos de los Sres. Mediano, Durán, Cárdenas, Boccherini y Vicepresidente, contra cuatro de los Sres. Arribas, Cembrano, Raboso y Cuenca, que estimaron debía decidirse la nulidad total de la elección, declarar la nulidad de la Sección 8.ª y 12 y rebajar los votos en ellas obtenidos por todos los candidatos, proclamando en su consecuencia Concejales electos á los que descontados dichos votos quedasen con mayoría, que eran los Sres. Gálvez Holguín, Alvarez y Caba,

pasando el tanto de culpa á los Tribunales de conformidad con lo propuesto por el Negociado.

Dada cuenta del expediente general de elecciones y reclamaciones del distrito del Hospicio y del dictamen del Negociado proponiendo la nulidad total de aquéllas y en su defecto la proclamación del Sr. Molina, se acordó por ocho votos contra uno (el del Sr. Vicepresidente), desestimar dicho dictamen y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Cembrano declarar la validez de las elecciones de este distrito y la proclamación hecha por la Junta de escrutinio.

Considerando que no pueden considerarse como aducidas reclamaciones que no se hicieron, concediéndose eficacia probatoria á documentos que carecen en absoluto de ella.

Considerando que la Comisión provincial no puede conocer más que de aquéllas reclamaciones que en tiempo y forma oportunos hayan sido formuladas por los candidatos ó por las demás personas que tienen derecho para hacerlas y que respecto á hechos que no hayan sido objeto de protestas establecidas en multitud de Reales órdenes y que el mismo Negociado reconoce en su informe, razón por la que debió no analizar ni razonar ninguna de las faltas que supone cometidas al hacerse los nombramientos de Presidentes de las Mesas, toda vez que ni en la Junta de escrutinio ni en el recurso interpuesto ante esta Comisión se ha protestado por nadie de la designación de Presidentes, y por lo tanto la Comisión carece de atribuciones para decidir acerca de esa designación, siendo verdaderamente de extrañar que el Negociado conocedor de la doctrina que en este considerando se cita haya procedido en otra forma.

Considerando que en la Sección 3.ª se han realizado evidentemente hechos que desvirtúan el resultado del escrutinio, puesto que aparece mayor número de votos que el de sufragios que pudieran haberse emitido votando todos los electores de la Sección, razón por la que es indudable que debe declararse la nulidad de las actas de la misma que no afecta al resultado total de la elección, siendo no obstante de advertir que el amaño cometido de mala fe ó por equivocación involuntaria, aunque nunca disculpable, no favorece realmente á los candidatos proclamados, puesto que es muy pequeña la diferencia de votos entre los candidatos todos aquellos no son los que tienen mayor número de sufragios en esta Sección.

Considerando que si bien esta Comisión tiene amplias facultades para apreciar las pruebas que se alicen en los recursos y que por tanto sin sujeción á otras reglas que las de la sana crítica pudo interpretarlas eso no obstante es un deber de ella examinar los caracteres de autenticidad de los documentos que se hayan presentado para reconocer únicamente validez á aquellos que reúnan las condiciones necesarias como elementos probatorios.

Considerando que las actas de las 29 Secciones en que el distrito del Hospicio se halla dividido á los efectos electorales reúnen todos y cada uno de los caracteres necesarios para que sean tenidas como válidas, y que, por consiguiente, tan sólo con documentos que revistan iguales caracteres puede contradecirse legalmente lo que en ellas aparece.

Considerando que los Sres. Gayo,

Muñoz-Oñativia, Fernández de la Cuadra y Menéndez Pallarés, acompañan á su recurso varios documentos, y entre ellos dos que dicen los interesados ser certificaciones del resultado del escrutinio de la Sección 17, los que carecen de los requisitos necesarios para su validez, puesto que no están suscritos por los individuos que componían la Mesa, que es la que, con arreglo al art. 36 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, ha de expedir las certificaciones, y solamente aparecen suscritas con una firma ininteligible, que no puede considerarse como del Presidente de la Sección, puesto que éste firmó de modo bien claro el acta, en la que, con toda facilidad, se lee «José Bejar», siendo de advertir que una de esas, impropia-mente llamadas certificaciones, está extendida en el impreso destinado para fijarse en las puertas de los Colegios electorales, de donde, sin incurrir en responsabilidad, no podía arrancarse, y que, además, está rota y le falta un trozo por el sitio en que debían consignarse los votos obtenidos por los candidatos.

Considerando que, por las razones anteriormente expuestas, que el Negociado, en parte, reconoce también no puede legalmente entenderse que el resultado que arrojan esas certificaciones, viciadas de nulidad por carecer de los requisitos prevenidos para que se dude de la validez de un acta como la de la Sección 17, no tachable por ningún motivo, y suscrita por todos los individuos de la Mesa.

Considerando, con respecto á la citada Sección 17, á la 20 y á todas las demás protestadas que la falta que puede significar el no hallarse firmadas las listas de votantes con sujeción al modo estricto que las disposiciones legales señalan no ha sido alegada por los recurrentes ni fué motivo de protesta en la Junta de escrutinio, y, por lo tanto, no puede la Comisión examinarla, ni ha debido tampoco hacerlo el Negociado.

Considerando que el documento que los recurrentes presentan referente á la Sección 20 no puede servir como prueba de ninguna clase contra lo estampado en el acta de esa Sección, puesto que en dicho documento no se dice que se certifique de nada y es tan sólo un impreso de los que se emplean para la redacción de las actas, que tiene los claros sin llenar, en el que se han puesto los nombres de los candidatos y al margen *en cifra* solamente el mismo de los votos obtenidos por ellos y además no está sellado ni fechado y los individuos que la suscriben no tomarán posesión del cargo de Interventores, apareciendo también una firma en que se lee Angel Sánchez, que es el nombre del Alcalde de barrio que Presidió la mesa, firma que es completamente distinta de la que figura en el acta, por lo que sin necesidad de conocimientos caligráficos de ninguna clase puede asegurarse desde luego que la firma de la certificación no es la auténtica de dicho señor.

Considerando que si el acta de la Sección 20 adoleciera de los mismos defectos de que adolece la certificación presentada por los recurrentes sería nula indudablemente y que por lo tanto a contrario sensu debe declararse sin valor probatorio ni legal de ningún género esa certificación.

Considerando con respecto á la Sección 29 que el acta se halla firmada por su Presidente y por todos los Interventores, sin que aparezca en ella

protesta alguna, y que la primera de las certificaciones que los recurrentes acompañan con su escrito referente á la citada Sección contiene enmiendas, están sin llenar la mayor parte de sus claros, no obstante sello ni fecha y además la suscriben solamente dos Interventores, sin duda los mismos que representaban los intereses de los recurrentes, como lo que claramente se demuestra que para esa certificación tachable no pudieron obtener la firma de los demás Interventores ni del Presidente de la Mesa que con los dos que firman la certificación suscriben el acta, porque indudablemente lo que en ésta se consigna es cierto y en cambio no es lo consignado en la certificación, razones todas que demuestran su ineficacia probatoria.

Considerando que otro de los documentos que presentan los recurrentes con respecto á la misma Sección 29 no tiene carácter de autenticidad de ninguna clase, toda vez que lo firma un individuo á ruego de otro que se dice testigo y que no podía firmar y que además tampoco podía estar presente en el momento de extenderse las actas y certificaciones, dado que éstas, con arreglo al art. 36 del Real decreto de adaptación, se extienden á puerta cerrada y no es lógico presumir que ese testigo imposibilitado de firmar, del que nadie da fe de su realidad física, tenga memoria tan peregrina que puede haber recordado con matemática exactitud los nombres de todos los candidatos y los sufragios que obtuvieran para después librar la certificación á que este considerando se refiere.

Considerando que otra certificación, bastante, como las otras, segun el Negociado, para que se declare nula la votación de la Sección 29, tiene los nombres de los candidatos, pero no el número de votos por éstos obtenidos, y que el acta, sin llenar los claros que también presentan los recurrentes, con respecto á dicha Sección, se refiere sólo á tres candidatos y contiene una sola firma, que no es la del Presidente ni la de ninguno de los Interventores de la Mesa.

Considerando que las reglas más elementales de lógica y de sana crítica aconsejan que por certificados que no son tales y por documentos que carecen de los más esenciales requisitos de validez no puede destruirse la prueba que resulta de documentos oficiales, á los que no falta ningún carácter de autenticidad, y que por lo tanto los documentos viciados de nulidad y con firmas cuya ilegitimidad, que resulta á primera vista del más lego en estas materias, recomiendan verdaderamente la intervención de los Tribunales de Justicia, no pueden ser nunca bastantes para á virtud de ellos declarar nulas las elecciones verificadas el día 10 de Noviembre último en el distrito del Hospicio de esta corte, ni siquiera la de las actas de las Secciones á que esos documentos se refieren.

Considerando que las reclamaciones hechas por los recurrentes suponiendo que se han cometido coacciones, falsedades, suplantaciones de electores y otros abusos no han sido probados de ninguna forma ni intentado siquiera hacerlo.

Considerando que no es cierta la afirmación que hacen los recurrentes de que en las Secciones 8.ª, 9.ª, 17 y 29 aparecen votos de los que pudieron emitir los electores que tomaron parte en las elecciones, como se com-

prueba con las operaciones aritméticas necesarias á ese efecto.

Considerando que pueden admitirse las afirmaciones que hace el Negociado con referencia á las Secciones 8.ª, 9.ª, 14, 15, 16, 17, 22 y 27 respecto á que no han justificado los recurrentes sus aseveraciones acerca de las mismas.

Considerando que no puede decirse lo propio con respecto á la Sección 12, de la que afirma el Negociado que no se ha presentado ningún documento que contradiga el resultado de la votación que en el acta aparece, prescindiendo, sin duda alguna, para hacer tal afirmación del certificado que D. Melitón Quirós acompañó con su escrito.

Considerando que esa certificación se halla firmada por el presidente de la Mesa y tres Interventores, no contiene enmiendas ni raspaduras y está conforme con la resultancia del acta de la Sección 12 á que se refiere, excepto en el número de votos que se adjudica al Sr. Molina Candelero, pues de aquélla resulta que los sufragios obtenidos por este señor fueron 12, mientras que del acta aparecen 51, número de votos que no obtuvo ninguno de los otros candidatos en aquella Sección.

Considerando que reuniendo todas las condiciones para darles valor probatorio, tanto al acta de la Sección 12 como la certificación aludida presentada por el Sr. Quirós y hallándose conforme en todos sus extremos, menos el ya indicado, debe la Comisión tener en cuenta para declarar la validez ó nulidad de los 42 votos de diferencia que resulta de dichos documentos con respecto al Sr. Molina Candelero y que fueron motivo de las protestas con que dicha Sección aparece en el acta de la Junta de escrutinio, si la mayor ó menor probabilidad racional que existe de que sea cierto lo que en ese particular uno ú otro documento consignan.

Considerando que el Sr. Molina Candelero no ha obtenido en ninguna de las 28 Secciones restantes mayor número de votos que los otros candidatos, y que en la Sección 12 que nos ocupa resulta con 22 votos más que el Sr. Gayo, que es el que más obtuvo después de aquél, y como quiera que, segun ya se ha dicho, la Comisión puede con perfecta libertad juzgar de las pruebas que se le someten y en el presente caso ha de decidir en vista de dos documentos igualmente auténticos y fehacientes, débese indudablemente inclinar en favor de lo consignado en la certificación, dado que lo que de éste resulta parece ser fiel reflejo de lo ocurrido con respecto al Sr. Molina Candelero en las restantes Secciones y no excepción extraña, como lo que aparece del acta, por lo cual es de justicia declarar nulos los 42 votos protestados, no sólo por las razones que quedan consignadas, sino también porque los mismos candidatos derrotados en la elección y hoy recurrentes se adhirieron á las manifestaciones del Sr. Quirós, y si pudieran tomarse en consideración apreciaciones puramente personales, una bien enunciate, se deduce del expediente donde al folio 17 figura el nombramiento entregado al Comisionado de apremio para que recogiera el acta donde aparece únicamente el Sr. Molina con el aumento de 43 votos á que queda hecha referencia.

Considerando, respecto al recurso interpuesto por D. José Molina Candelero solicitando que se computen á su

favor los votos que en la Sección 17 aparecen escrutados al de D. José Melitón Candelero, no es procedente acceder á tal pretensión, toda vez que no se trata de faltas ortográficas, leves diferencias de nombres ó apellidos ó inversión ó supresión de algunos de éstos, que son los casos á que taxativamente se refiere el art. 32, que invoca el recurrente, sino que, por el contrario, se trata de una absoluta y completa diferencia en los apellidos, y nunca sería justificable que, por la mera coincidencia del nombre, siendo éste tan común como es el de José, que también es de otro candidato, y por la circunstancia de no aparecer en la Sección citada ningún voto á favor de D. José Molina, se computaran á éste los que se consignau á favor del otro señor en el acta.

Considerando que la Junta de escrutinio obró en uso de sus atribuciones al escutar los votos que en la Sección 17 aparecían á favor de D. José Melitón Candelero, computándolos á favor de éste, y que, si de otra forma hubiera procedido, no habría dado cumplimiento exacto al art. 49 del Real decreto de adaptación, que fija y señala sus facultades.

Considerando que, anulados los 4.200 votos de exceso, indebidamente consignados al Sr. Molina Candelero en el acta de la Sección 12, aun cuando se computaran á favor de este señor, lo que en manera alguna debe hacerse, los 126 sufragios que en la Sección 17 aparecen atribuidos al señor Melitón Candelero, siempre resultaría el Sr. Quirós con una mayoría de ocho votos sobre aquél, por lo que, en todo caso, es procedente confirmar su procedencia como Concejal electo.

Considerando que, en virtud de las razones expuestas, débese declarar improcedente el recurso deducido por el Sr. Molina Candelero y considerar como probadas todas las aseveraciones de los otros recurrentes, puesto que las certificaciones que acompañan con su escrito no pueden estimarse como documentos oficiales, carácter que la ley Electoral consigna que tienen las certificaciones expedidas por las Mesas, pero que no pueden ni deben tener las que no están expedidas ni reúnen los demás requisitos para su eficacia probatoria, por todo lo cual se debe declarar asimismo improcedente el recurso interpuesto por los señores Gayo, Muñoz-Oñativia, Fernández de la Cuadra y Menéndez Pallarés.

El Sr. Vicepresidente manifestó que hacía suyo el dictamen del Negociado en cuanto á la nulidad total de la elección, y que en tal concepto formularía voto particular, fundado en las razones en el mismo expuestas.

Dada cuenta del expediente general de elecciones y de las reclamaciones formuladas contra la proclamación hecha en el distrito de Buenavista, se leyó el informe del Negociado, proponiendo la nulidad de las Secciones 1.ª, 2.ª, 10, 13, 17 y 30, y que, en su consecuencia, fuese proclamado el señor Fornos en lugar del Sr. Bustillo, en atención á los siguientes razonamientos:

Considerando que está justificado por la lista de votantes y por las actas originales unidas al expediente que en la Sección 1.ª tomaron parte en la votación 144 electores y se computó 424 votos en la forma siguiente:

Marqués de Tovar, 130.
Marqués de Portago, 121.
Armando Bustillo, 103.
Manuel Fornos, 58.

Romualdo San José, 12.

Considerando que los 144 votantes de esta Sección no pudieron emitir más que 288 votos, apareciendo por consiguiente un exceso de 136 que no puede saberse á quién se habrán computado ni á quién debiera rebajarse, puesto que cada elector no podía dar válidamente un voto más que á dos candidatos y las cifras indicadas acusan notoriamente la falsedad de acta.

Considerando que lo mismo ocurre en la Sección 2.ª, en la que tomaron parte en la votación 151 electores que por la razón antes indicada no podían votar más de 302 nombres y sin embargo se computan 456 votos; con la 10.ª, en que se dicen tomaron parte 251, que sólo podían votar 302, y sin embargo se computa 534; con la 13, en la que votaron 172, que sólo podían emitir 344 sufragios y no obstante se suponen 514, es decir, un exceso de 170; con la 17, en la que aparece también un aumento injustificado de 30 sufragios, y con la 30 en la que aparece un exceso de 180 votos, puesto que habiendo tomado parte en la elección 180 electores no pudieron votar más de 360 nombres y sin embargo se computa 544 sufragios.

Considerando que con arreglo al artículo 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, en relación con el artículo 22 de la ley de 26 de Junio, cuando se elija más de un Concejal hasta cuatro, cada elector no podrá dar válidamente su voto uno á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito y eligiendo tres al de Buenavista, claro es que no podían votarse válidamente más que dos nombres.

Considerando que es indiscutible la nulidad de la votación de estas Secciones porque ofrece un resultado a todas luces falso por la imposibilidad de que sean ciertos los extremos que aparecen en el acta, siendo además imposible apreciar la forma en que han de distribuirse los votos que aparecen computados con exceso, teniendo en cuenta el número de votantes ni á quién han de adjudicarse, aparte de que no debiera esto hacerse jamás dado el vicio de falsedad de que evidentemente adolece.

Considerando que de acuerdo con la Ley preceptuado y los más rudimentarios principios de prudencia y buen sentido imponen, ha sido observado unánimemente por esta Comisión el criterio de anular las Secciones que en tal caso se encuentren, pudiendo citarse, entre otras, las decisiones recaídas con motivo de las elecciones de los distritos de la Audiencia y Latina, verificadas en los años 1897 y 95, preceptuándose así también por si alguna otra cupiera en la Real orden de 31 de Julio de 1885, publicada en la *Gaceta* de 10 de Agosto del mismo año, pues no cabe estimar el resultado de la elección que adole de este vicio, como expresión de la voluntad del Cuerpo electoral.

Considerando que los argumentos transcritos en los dos considerandos anteriores con reproducción literal de los que, de conformidad con el Negociado, aceptó la Comisión con motivo de las elecciones de 1899 (acuerdo de 20 de Junio) y reprodujo la Real orden de 31 de Julio dictada por el Ministerio de la Gobernación con motivo de las elecciones de los distritos de la Universidad y Congreso.

Considerando que no es posible aceptar otro criterio, ni cabe estimar la teoría sustentada por el Sr. Bustillo, de un simple error material, pues-

to que no hay aquí una simple suma ni una pequeña diferencia entre las papeletas leídas y los electores que tomaron parte en la votación, sino un exceso de votos tal que no puede explicarse de otra suerte, sino sospechando que al convenir la votación que había de adjudicarse, se calculó sobre la base de que los electores podían votar tres nombres, siendo esta equivocación en la cuenta la prueba más palmaria que puede darse de la falsedad de la votación de estas Secciones.

Considerando que, aun cuando se tratara de un error material, siempre subsistiese la imposibilidad absoluta de saber á quién se carga los votos nulos, y que no debieron computarse, puesto que el dato del número de electores es fijo y en él no cabe error, pues está consignado nombre por nombre en la lista de votantes.

Considerando que no puede suponerse que con posterioridad á la elección se haya cambiado el número de votantes porque á continuación del último nombre figura la firma del Presidente y los Interventores, incluso los del Sr. Bustillo, en unas Secciones y en otras está la firma del Presidente sólo en la lista de votantes pero aparecen las de los Interventores en las actas, en las cuales se expresa en letra el número de votantes que tomaron parte en la elección, cuyo número concuerda en absoluto con el de la expresada lista.

Considerando que respecto de las Secciones protestadas por el Sr. Bustillo, que con la 11, 15 y 35 por suponer que tampoco existe relación entre el número de votos computados y el de votantes no sólo aparece comprobado por las actas oficiales sino que se contradice en ellas terminantemente, puesto que en la Sección 11 aparecen votando 54 electores que pudieron emitir 108 sufragios y sin embargo se computa sólo 82, en la 15 tomaron parte 61 que pudieron votar 122 y sin embargo se computa sólo 109, y en la 35 tomaron parte 148 que pudieron emitir 296 y sólo se computan 221.

Considerando que de estas Secciones la 11 y 35 están firmadas no sólo por el Presidente, sino por los Interventores, no ya sólo las actas sino las listas de votantes y por consecuencia no se puede explicar que se aumentase el número de estos maliciosamente con posterioridad á la elección á no ser de conformidad con todos los Interventores, extremo sobre el que ni puede juzgarse siquiera ni presumirlo porque se ha intentado prueba alguna.

Considerando que si bien en algunas Secciones la lista de votantes aparece solo firmada por el Presidente y en la 10.ª ha presentado además el Sr. Bustillo una lista firmada por el Presidente, obrando en las actas oficiales otra firmada por los Interventores ante la contradicción que entre las certificaciones que acompañan á la contra protesta y las actas oficiales existen no es posible apreciar con probabilidades de acierto qué número de electores es el que realmente tomó parte en la votación, pues ambos datos tienen por lo menos iguales condiciones de autenticidad.

Considerando que de todas suertes y aunque se aceptase este criterio de desvirtuarse mutuamente en su fuerza probatoria de atenerse á las listas y actas oficiales se ofrecería el mismo resultado y por consiguiente de acuer-

do con la jurisprudencia constantemente sentada no cabía otra solución que la propuesta, esto es, la de anular las actas de que se trata, ya que en manera alguna puede aceptarse como indiscutibles los datos particulares presentados frente á los oficialmente remitidos.

Considerando, que aun cuando se anulase también conforme á las pretensiones del Sr. Bustillo, las Secciones 15 y 35 no se alteraría el resultado total obtenido al anular como según las consideraciones preinsertas debe hacerse con las protestadas por el Sr. Fornos, y dichas Secciones 15 y 35 con las en que firma, sólo la lista de votantes el Presidente, si bien las actas lo están por todos, pues en la 11 y la 14 firman dichas listas también los Interventores y por ende no hay indicios siquiera que permita sospechar su falsedad.

Considerando que respecto de la Sección 10, aunque existan frente á frente dos listas, una la oficial y otra la presentada por el Sr. Bustillo y cuya admisión se ha denegado, aquella firmada por seis Interventores y esta por el Presidente y tres Interventores, no es posible apreciar cuál sea la cierta y menos aceptar como legítima esta última, tachando aquella de falsa, no sólo por firmar también el Presidente las actas en las que se hace constar el número de electores que tomaron parte en la votación, de conformidad con la lista de votantes, remitida oficialmente, y no con la presentada por el Sr. Bustillo, sino porque tratándose de una lista oficial, no se comprende cómo ha podido llegar á manos de este señor y no al destino debido, circunstancia que tampoco abona su legitimidad.

Considerando que las circunstancias que concurrieron en la Sección 22 obligaron á adoptar las medidas que hicieron imposible que el escrutinio se verificase en aquel mismo acto, caso que ya se prevee en la Ley electoral, pero de todas suertes, aunque se acuerde su anulación, como á juicio del que suscribe procede, no se altera el resultado general del escrutinio.

Considerando que por consecuencia de todo lo expuesto deben anularse las Secciones 1.ª, 2.ª, 10.ª, 13, 17 y 30, y al descontar los votos en ellas obtenidos por todos los candidatos, queda á favor del Sr. Fornos una mayoría de 81 votos, mayoría que subsiste, quedando reducida á 42 votos, aunque se anulen las Secciones 15, 22 y 35, como el Sr. Bustillo pretende, no siendo posible hacerlo con la 14, ni dejar de estimarse las protestas formuladas contra la 10, por las razones ya expuestas en considerandos anteriores.

Considerando que este criterio de anular las actas en que aparezcan vicios de nulidad ó que se juzgue falsas no ha sido contradicho jamás, pues aun en los casos en que se han desestimado las protestas, á pesar de estar justificadas, ha sido porque aun anulando las Secciones á que se referían no se alteraba el resultado general de la elección.

Considerando que sin perjuicio de la alza que en su caso cabe ante el Ministerio, á la Comisión compete decidir, con amplísimas facultades, las reclamaciones y protestas formuladas contra la validez de la elección, y declarar, por consecuencia de la resolución que adopte, quién debe ser el proclamado Concejal, descontadas las Secciones cuya nulidad se resuelva, y no estando marcado en la Ley proce-

dimiento alguno, según el que después de resueltas las protestas por la Comisión tenga que volver el expediente á la Junta de escrutinio, procedimiento cuyo absurdo salta á la vista, es obvio que presupone amplias facultades en la Comisión para proclamar al que con arreglo á lo resuelto en las protestas quede con mayoría de votos, ya que queda esto limitado á una sencilla operación aritmética.

Considerando que sería inexplicable que, anulada una Sección, ó se computase los votos en ellas supuestos ó se dejase sin proclamar al que resulte con mayoría, pues á más de sancionarse el abuso que se pretendía corregir, ó se daría validez á lo declarado falso ó se dejaría incompleta la representación del distrito en que en tal caso ocurriese á raíz de una elección general, puesto que no podía procederse á la parcial, á no existir la tercera parte de vacantes de los que constituyen el total del Ayuntamiento, según terminantemente previene la ley Municipal en su art. 46.

El Sr. Cembrano combatió el dictamen y solicitó se confirmase la proclamación hecha por la Junta de escrutinio por entender que los fundamentos en que se apoyaba estaban desprovistos de elementos probatorios y que especialmente según los datos que ofrecía la lista de votantes de la Sección 10 presentada por el Sr. Bustillo no podía acordarse su nulidad, puesto que no existía disparidad entre el número de votantes con arreglo á la misma y el de votos emitidos.

El Sr. Mediano defendió el dictamen manifestando que en las Secciones antes indicadas se computaba mayor número de votos que el correspondiente á los que podían emitir los que tomaron parte en la votación y por consecuencia debían anularse todas ellas de conformidad con el criterio sustentado por la Comisión en casos análogos, y reproducido por la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Julio de 1889 con motivo de las reclamaciones formuladas contra las elecciones de los distritos de Palacio, Universidad y Congreso, puesto que la falsedad era evidente y se hacía imposible saber á qué candidato debía computarse los votos ilegalmente emitidos conforme al art. 9.º del Real decreto de adaptación, no alterándose este resultado aunque se descontase los votos emitidos en las Secciones 11, 15 y 35 protestadas por el Sr. Bustillo.

Puesto á votación el dictamen del Negociado, fué aprobado en votación nominal por siete votos contra dos en la forma siguiente:

Señores que dijeron *si*: Raboso, Cuenca, Durán, Cárdenas, Mediano, Boccherini y Sr. Vicepresidente.

Señores que dijeron *no*: Arribas y Cembrano.

Igualmente se acordó pasar el tanto de culpa á los Tribunales para que estos depurasen si se había cometido los delitos de falsedad electoral.

El Sr. Cembrano anunció que presentaría voto particular contra este acuerdo, que se uniría en su día á sus antecedentes por entender que debía confirmarse la proclamación hecha por la Junta de escrutinio.

Dada cuenta del expediente general de elecciones y de las reclamaciones formuladas contra las del distrito del Congreso y del dictamen del Negociado proponiendo se declarase la incapacidad del Sr. Gurich, caso de que no se estimara motivos suficientes para la nulidad, se acordó pedir informe al

Ayuntamiento para que éste manifestase si había terminado la contrata celebrada con dicho señor para la conservación y reparación de pavimentos, si se le había devuelto la fianza y si era ya firme por haberse resuelto el recurso entablado contra él el acuerdo aprobatorio de la sesión que de aquella se hizo á favor del Sr. Hortelano.

Seguidamente se dió cuenta del expediente general de la elección de Concejales verificada en el distrito del Hospital, en cuyo expediente consta el dictamen emitido por el Negociado, que se fundamenta en los siguientes considerandos:

Considerando en cuanto á la Sección 4.ª que los electores que se dice ser enfermos que en la época de formación del Censo recibían asistencia en el Hospital Provincial no son tales enfermos, sino el numeroso personal con que están dotados los múltiples servicios de dicho Establecimiento, pues los acogidos no se inscriben en el Censo, por vedarlo el art. 2.º, núm. 6.º de dicho Real decreto y por lo referente ha haberse votado á nombre de fallecidos, no se aporta la menor prueba, ni tiene fundamento lógico esa afirmación, teniendo en cuenta que en esa Sección, como en todas, tuvo que estar sobre la Mesa la lista de defunciones, y que por ninguno de los electores, candidatos é Interventores, incluso el del Sr. Casanueva, se hizo protesta alguna contra la identidad personal de los electores que votaron.

Considerando que en el acta de votación de la Sección 8.ª, firmada sin protesta por el Presidente y todos los Interventores, aparece ser D. Adolfo Suárez de Figueroa el candidato que obtuvo votación y que en aquella no figura ningún otro candidato con el nombre de D. Augusto Suárez de Figueroa, y por tanto carece en absoluto de valor la copia presentada por el señor Casanueva, que sobre no tener más que una firma acusa desde luego un simple error de copia en el nombre de dicho candidato.

Considerando que el hecho de que en la copia presentada por el Sr. Casanueva aparezcan en la Sección 14 los Sres. Suárez de Figueroa y Pérez de Soto con 72 y 25 votos, y en la original con 62 y 35, aparte de ser extre-

mo que en nada aprovecha al reclamante y que no altera el resultado general de la votación, revela á simple vista un error de pluma, frecuentemente cometido con la mejor buena fe en toda clase de elecciones en que tanto documento hay que suscribir, y claro está que figurando en todos los demás documentos relativos á esa Sección el número de votos en segundo término expresados á ellos hay necesariamente que atenerse para resolver la divergencia.

Considerando que está totalmente improbadamente el aserto de que por rotura de la urna se hubiese interrumpido la votación en la Sección 21, al contrario, el acta privada que obra en el expediente autorizada en el acto por todos los que constituían la Mesa desvirtúa aquella gratuita afirmación:

De conformidad con los anteriores razonamientos, la Comisión acordó desestimar las reclamaciones formuladas contra la validez de la elección del distrito del Hospital, confirmando las proclamações hechas por la respectiva Junta de escrutinio.

A continuación se dió cuenta del expediente general de elección y reclamaciones del distrito de la Audiencia, leyéndose el dictamen emitido en el mismo por el Negociado, que se fundamenta con las consideraciones siguientes:

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha cumplido con todas las prescripciones legales en cuanto á la forma, remitiéndose por el Ayuntamiento el general de elecciones correspondientes á este distrito, dentro del plazo marcado en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando que por lo que respecta á la protesta de incapacidad formulada no sólo por el texto de la ley, sino principalmente por su espíritu, es evidente que no procede admitirla, puesto que no se trata de servicios, contratas ó suministros por cuenta del Ayuntamiento de la provincia ó del Estado, único caso que aquélla prevee:

Considerando que la jurisprudencia en este punto es absolutamente terminante, pudiendo citarse, entre otras, las Reales órdenes de 28 de Julio de 1881, 21 de Junio de 1890, 17 de Diciembre de 1887 y 21 de Julio de 1891.

Considerando que en ellas se expresa «que los arrendatarios del producto de fincas pertenecientes á propios y los arrendatarios de bienes inmuebles á las municipalidades no tienen incapacidad para ser Concejales, de acuerdo con lo dictaminado por las Secciones de Gobernación y Fomento del Consejo de de Estado».

Considerando que en ellas se dice «que al establecer la ley Municipal las incapacidades á que se refiere el número 4.º del art. 43 no emplea la palabra contrato y habla solamente de contratas, voz que se aplica no á todos los contratos en general, sino solamente á aquellos en que uno de los contratantes, llamado en este caso contratista, debe suministrar enseres ó efectos, ejecutar obras ó llevar por sí ó por medio de sus dependientes un servicio público»; que el objeto de la Ley, al entablar ciertos casos de incapacidad ó incompatibilidad no es otro, como se expresa en la Real orden de 17 de Diciembre de 1887, citada por el recurrente, que impedir que al mismo tiempo que el de Concejal desempeñe otro cargo que pueda coartar su independencia ó permitir que por la índole de los negocios á que se dedique pueda lesionar en beneficio propio los intereses del Municipio, lo cual no es lógico que pueda suceder por efecto del mero contrato de arrendamiento de un inmueble».

Considerando que precisamente en la resolución que queda transcrita se trata de un caso idéntico al que hoy se ventila: el de arrendamiento de un local para escuela pública, y que este ha sido el criterio de la Comisión en multitud de casos análogos, pues de otra suerte se daría á la Ley una interpretación y un alcance de que carece, en cuanto que había que hacer extensiva la doctrina á los contratos celebrados con la provincia y con el Estado.

Considerando que por lo que respecta á la Presidencia indebida de las mesas aparece probado por el expediente que no lo estuvieron en su mayoría legalmente, ni se hizo los nombramientos con la anticipación debida, ni los Alcaldes de barrio y suplentes presentaron las oportunas excusas que permitiesen se las instituyera en el desempeño de estos cargos, ni las noti-

ficaciones á los Interventores, y sus nombramientos se hicieron en forma legal, siendo aplicables en tal concepto las consideraciones aducidas al tratar de los distritos del Centro y Hospicio.

Considerando que no se ha aducido ninguna protesta á más de la señalada contra la validez total de la elección, pues la formulada por el Sr. Echevarría se funda sólo en el rumor público, y claro está que no puede ser este fundamento sino de un acuerdo, pues la Comisión está incapacitada para resolver por meras conjeturas, cuando, como aquí ocurre, no sólo no se ha aportado sino que ni siquiera se ha intentado producir prueba alguna sobre este extremo.

Considerando que á la Comisión compete el conocimiento de todas las cuestiones que se susciten sobre validez de las elecciones y capacidad de los electos.

De conformidad con los razonamientos expuestos por el Negociado, la Comisión acordó desestimar las protestas formuladas contra la validez de la elección de Concejales efectuada en el distrito de la Audiencia, y contra la capacidad del electo D. Timoteo Vázquez Arias, confirmando en su consecuencia la proclamación hecha por la Junta de escrutinio del mencionado distrito.

Dada cuenta del expediente de elecciones y de reclamaciones del distrito de la Inclusa, así como del dictamen del Negociado proponiendo se desestimase las protestas formuladas confirmando en su consecuencia la proclamación hecha por la Junta de escrutinio, la Comisión acordó se reclame de la Tenencia Alcaldía del distrito el acta de la Sección 12, toda vez no aparece remitida, á pesar de obrar en el expediente un recibo de haberse entregado en dicho Centro.

Dada cuenta del expediente de elecciones del distrito de la Latina, la Comisión acordó por unanimidad aprobarlas y que se remita al Ayuntamiento á los efectos legales.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.